



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

BLANCA LUZ CABRERA SOTO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:

YAZMÍN DÁVILA LÓPEZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y MAYRA ELENA
DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 1º (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-253/2024 y acumulados.

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	5
TERCERA. Parte tercera interesada	6
CUARTA. Causal de improcedencia	7
QUINTA. Requisitos de procedencia	9
SEXTA. Contexto de la controversia	11
SÉPTIMA. Estudio de fondo	13
RESUELVE	47

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo
Candidata del PAN	Blanca Luz Cabrera Soto, candidata a la presidencia municipal de Singuilucan, Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional
Candidata Electa	Yazmín Dávila López, candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo postulada por MORENA
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 10 de Zempoala, Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte Actora	Blanca Luz Cabrera Soto, candidata a la presidencia municipal de Singuilucan, Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 25 (veinticinco) de junio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

en los juicios TEEH-JDC-253/2024 y
acumulados

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. Mediante sesión del Consejo Distrital, iniciada el 5 (cinco) de junio y concluida el 6 (seis) posterior, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo².

4. Juicio locales

4.1. Demandas. El 9 (nueve) y 10 (diez) de junio, la Candidata del PAN³, el PRI⁴ y el PAN⁵ presentaron Juicios de la Ciudadanía y de inconformidad local, respectivamente, ante el Tribunal Local y el Consejo Distrital.

² Visible en las hojas 295 a 318 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

³ Visible en las hojas 1 a 19 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

⁴ Visible en las hojas 224 a 228 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

⁵ Visible en las hojas 398 a 409 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

Con dichas demandas, el Tribunal Local integró los siguientes expedientes:

#	Expediente	Juicio	Parte actora
1	TEEH-JDC-253/2024	Juicio de la Ciudadanía local	Candidata del PAN
2	TEEH-JIN-036/2024	Juicio de inconformidad	PRI
3	TEEH-JIN-037/2021	Juicio de inconformidad	PAN

4.2. Sentencia Impugnada. El 25 (veinticinco) de junio, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en la que, entre otras cosas, acumuló los referidos medios de impugnación y confirmó los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁶.

5. Juicios de la Ciudadanía y de Revisión

5.1. Demandas. El 29 (veintinueve) de junio⁷ y el 2 (dos) de julio⁸, respectivamente, la Parte Actora presentaron demandas ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se integraron los siguientes expedientes que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, los tuvo por recibidos.

#	Expediente	Juicio	Parte actora
1	SCM-JDC-1621/2024	Juicio de la Ciudadanía	Candidata del PAN
2	SCM-JRC-94/2024	Juicio de Revisión	PAN

5.3. Admisiones y cierres. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y, cerró la instrucción de esos juicios.

⁶ Visible en las hojas 636 a 656 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

⁷ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal SCM-JDC-1621/2024.

⁸ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal SCM-JRC-94/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al ser promovidos, por una persona ciudadana, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como por un partido político nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la Parte Actora controvierte la misma resolución con la misma pretensión -su revocación- y señalan a la misma autoridad responsable.

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-94/2024 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1621/2024, por ser el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada

Yazmín Dávila López en su carácter de presidenta municipal electa para integrar el Ayuntamiento, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1621/2024, mismo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, realiza los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1621/2024 se publicó de las 22:25 (veintidós horas con veinticinco minutos) del 29 (veintinueve) de junio, a la misma



hora del 2 (dos) de julio⁹, por lo que si presentó el escrito en el último día señalado a las 18:37 (dieciocho horas con treinta y siete minutos), es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada en el juicio cumple estos requisitos, ya que es una persona ciudadana que hace valer una pretensión incompatible con la de la Candidata del PAN, quien pretende que se revoque la Sentencia Impugnada, en cambio la persona compareciente busca la confirmación de dicha resolución.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia expresada por el Tribunal Local en su informe circunstanciado rendido en el Juicio de Revisión SCM-JRC-94/2024.

El Tribunal Local refiere que el medio de impugnación debe desecharse toda vez que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86.1.b) de la Ley de Medios, consistente en que se transgreda algún precepto de la Constitución General.

Ello, porque -a decir del Tribunal Local- de las alegaciones interpuestas por el PAN en su demanda, no se advierten transgresiones a algún precepto constitucional, derivado de la Sentencia Impugnada, pues sus agravios se dirigen a reiterar a los que fueron señalados en la instancia local.

La causal referida por el Tribunal Local **debe desestimarse**, toda vez que dicho requisito sí está cumplido pues el PAN señala

⁹ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

la vulneración a los principios de equidad en la contienda, certeza, legalidad, libertad en el ejercicio del voto relacionado con la veda electoral.

Asimismo, señala una transgresión a los artículos 16, 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁰.

Aunado a lo anterior, atender el planteamiento del Tribunal Local en cuanto a que la demanda del PAN es improcedente porque es una reiteración de lo que sostuvo en la instancia previa implicaría un pronunciamiento acerca del fondo de asunto sin que incluso si ello fuera así, tal cuestión pudiera justificar la improcedencia del medio de impugnación.

Por ello, debe ser desestimada la causal de improcedencia hecha valer en el Juicio de Revisión SCM-JRC-94/2024, ya que su estudio implicaría prejuzgar sobre el caso sometido a esta jurisdicción, lo que resulta improcedente al tenor de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹¹.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.



QUINTA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79, 80.1.f), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

a. Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que están sus nombres y las firmas autógrafas de la Candidata del PAN y de quien representa al PAN, señalaron medios para recibir notificaciones, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas referidas fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la Parte Actora el 28 (veintiocho)¹² y 29 (veintinueve)¹³ de junio, respectivamente, mientras que presentaron sus demandas el 29 (veintinueve) de junio¹⁴ y 2 (dos) de julio¹⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería

c.1. Juicio de la Ciudadanía: La Candidata del PAN cumple este requisito, pues acude ostentando la candidatura a que le postuló el PAN, alegando la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

¹² Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la Candidata del PAN, visible en el folio 668 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-1621/2024.

¹³ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local al PAN, visible en el folio 659 a 660 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-1621/2024.

¹⁴ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal SCM-JDC-1621/2024.

¹⁵ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal SCM-JRC-94/2024.

c.2. Juicio de Revisión: El PAN tiene legitimación para promover el Juicio de Revisión, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro en el estado de Hidalgo.

Asimismo, Orlando Trinidad Meneses Millán tiene reconocida la personería para representarle en términos del artículo 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, calidad que además reconoció el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado¹⁶.

d. Interés jurídico. La Parte Actora de estos medios de impugnación cumple este requisito, pues fueron parte actora en la instancia local y controvierten la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local que confirmó la validez de elección y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

e. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito en los términos expuestos al atender la causal de improcedencia planteada por el Tribunal Local.

b. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL**

¹⁶ Visible en la hoja 22 del expediente principal SCM-JRC-94/2024.



REQUISITO¹⁷ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó los resultados del cómputo, la validez de elección y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento es correcta o no, pues si el PAN tuviera razón, podría determinarse que se anulara la votación recibida en casillas, y en consecuencia, impactaría en los resultados del cómputo distrital.

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, porque el PAN cuestiona la resolución del Tribunal Local en que confirmó los resultados del cómputo, la validez de elección y la entrega de constancia de mayoría a la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo que es posible reparar, ya que aún no ha tomado protesta en el cargo la persona quien resultó electa.

SEXTA. Contexto de la controversia

6.1. Cómputo distrital

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes del Ayuntamiento.

Mediante sesión del Consejo Distrital, iniciada el 5 (cinco) de junio y concluida el 6 (seis) posterior, el Consejo Distrital emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

6.2. Sentencia Impugnada

El 9 (nueve) y 10 (diez) de junio la Parte Actora -además del PRI- presentaron demandas ante el Tribunal Local y el Consejo Distrital, respectivamente, para controvertir los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Asimismo, solicitaron al Tribunal Local la nulidad de la votación recibida en -entre otras- las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 correspondientes a la sección 1121, de la elección del Ayuntamiento, derivado de supuestas anomalías ocurridas en el transcurso de la jornada electoral y las cuales -a su decir- fueron trascendentales para la referida elección.

La Parte Actora señaló, entre otras cuestiones que, derivado de la interacción y de la presencia prolongada e injustificada en que la Candidata Electa, permaneció difundiendo su imagen durante la jornada electoral con las personas votantes de las casillas correspondientes a la sección 1121, ejerció presión, sujeción e influencia en el electorado por lo que transgredió los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda, certeza, veda electoral y libertad en la emisión del voto.

Asimismo, indicó el impacto y trascendencia que se generó derivado del proselitismo que se realizó durante la etapa -que a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

su decir- resultaba determinante para el electorado, como lo es el momento de acudir a emitir el voto.

Por tales motivos la Parte Actora estimó que debía declararse la nulidad de la votación recibida en la sección 1121, que comprende las casillas; básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 del Ayuntamiento, por existir actos relacionados con el artículo 384 fracciones VIII y XI del Código Electoral Local.

El Tribunal Local determinó, entre otras cosas, que la Parte Actora no aportó los medios de prueba idóneos para alcanzar su pretensión, lo anterior, toda vez que del análisis del expediente advirtió que no fue posible acreditar la existencia de los hechos que le atribuyeron a la Candidata Electa y por tanto sus agravios resultaron infundados.

Así, al no haber aportado pruebas suficientes para acreditar las causales de nulidad hechas valer respecto de la elección controvertida, el Tribunal Local confirmó los resultados de la misma.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

SCM-JDC-1621/2024

Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad

La Candidata del PAN señala la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada, ya que el Tribunal Local desestimó que la presencia de la Candidata Electa por un tiempo prolongado e injustificado durante la jornada electoral en el mismo lugar que otras personas votantes correspondientes a la sección 1121 que comprende las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, se tradujo en un acto de propaganda electoral

que incidió en la libre decisión del electorado, y atentó contra la veda electoral y la equidad en la contienda.

Asimismo, señala que el Tribunal Local fue omiso en considerar que la diferencia de votos en las casillas cuya nulidad pide y en donde -según señala- la Candidata Electa estuvo presente por más de 3 (tres) horas, “... es mayor...” y el comportamiento electoral fue distinto que en el resto de las casillas.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local pasó inadvertida la discrepancia entre el resultado que se obtuvo en el resto de las casillas en la elección de Ayuntamiento, y el resultado obtenido en la sección 1121 donde se ubicaron las 5 (cinco) casillas cuya nulidad pide.

Además, señala que debido al proselitismo realizado por la Candidata Electa en la referida sección, es ahí donde precisamente obtuvo la votación que le permitió posicionarse en el 1° (primer) lugar, por lo que, a su consideración, dichos actos atentaron contra los principios constitucionales de la veda electoral y equidad en la contienda.

De igual forma afirma que el Tribunal Local fue omiso en considerar la ubicación de las diversas casillas que integran la sección electoral 1121, ya que se ubicaron en el mismo lugar -específicamente en una cancha de basquetbol- en donde no se instalaron de forma individual y separada, limitando la interacción entre las personas que se encontraban formadas para emitir su voto.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local pretendió dividir estructuralmente la ubicación de las casillas para determinar que lo que aconteció en 1 (una) no pudo impactar en las demás, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

pesar de que -según señala la Candidata del PAN- todas las casillas de la sección 1121 compartieron el mismo espacio físico, sin divisiones estructurales del propio lugar.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Local invisibilizó y desestimó de forma ambigua los escritos de incidentes analizados en la instancia local, los cuales -según refiere- evidenciaron la presencia prolongada, injustificada e indebida de la Candidata Electa entre las personas votantes de la sección 1121, durante la jornada electoral.

De igual forma indica que el Tribunal Local demeritó los escritos de incidentes señalando de manera indebida que quienes los promovieron no estuvieron durante la jornada electoral, lo cual -a su consideración- implicaría estimar que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no los recibieron, a pesar de que -según su dicho- sí fueron recibidos.

Asimismo, sostiene que las personas representantes de los partidos políticos en las casillas no tienen la calidad de personas funcionarias de las mesas directivas de estas, por lo que estima que no son vinculantes como supuestamente lo hizo valer de manera indebida el Tribunal Local.

Por otra parte, indica que de manera indebida se restó valor probatorio o de espontaneidad al contenido de sus testimonios, por el simple hecho del transcurso de los días posteriores al momento al que hacen referencia; no obstante ello, la Candidata del PAN refiere que los mismos se encuentran relacionados con videograbaciones e incidentes que pueden concatenarse entre sí, a pesar de lo cual, el Tribunal Local los desestimó.

También señala que el Tribunal Local realizó una cita parcial e indebida del contenido de los testimonios, con la finalidad de -según refiere- demeritar su contenido, lo cual atenta contra el objetivo de un medio de impugnación.

Por otra parte, la Candidata del PAN indica que sí se acreditaron los elementos cualitativos y cuantitativos que son necesarios en la nulidad de la votación recibida en casillas.

En ese sentido señala que, al anularse la votación recibida en las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, correspondientes a la sección 1121, quedaría en 1° (primer) lugar con una diferencia de 89 (ochenta y nueve) votos en relación con la Candidata Electa, por lo que existiría un cambio de la persona ganadora en la elección del Ayuntamiento.

Indebida valoración de las pruebas

Aunado a lo anterior, la Candidata del PAN señala que el Tribunal Local no valoró de manera íntegra las pruebas ofrecidas a efecto de comprender el contexto de lo señalado en aquella instancia, y no fue exhaustivo.

De igual manera se queja de que no se haya realizado una valoración objetiva de las pruebas, ya que -según refiere- el Tribunal Local se limitó a señalar que las pruebas resultaban insuficientes para acreditar lo pretendido, lo que a su consideración genera una carga desproporcional a las posibilidades reales de quienes comparecen a impugnar.

Por lo anterior, señala que los escritos de incidentes fueron debidamente recibidos e integrados al paquete electoral por las propias personas integrantes de la mesa directiva de la casilla controvertida, por lo que a su consideración debe estimarse el



contenido presuntivo o indiciario de los mismos, cuando además, según la Candidata del PAN, se aprecia una narración específica sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de que era posible vincularlo con otros elementos probatorios.

Por otra parte, señala que debido a que las casillas de la sección 1121 fueron ubicadas dentro de un mismo lugar, no debió considerarse que solo porque en una de ellas se levantaron escritos de incidentes esto significaba que los actos proselitistas realizados por la Candidata Electa al Ayuntamiento no existieron.

SCM-JRC-94/2024

Indebida fundamentación, motivación y falta exhaustividad, además de una inadecuada valoración de las pruebas

El PAN señala que el Tribunal Local omitió realizar un análisis conjunto y objetivo de las pruebas y, únicamente demeritó su alcance probatorio individual, transgrediendo los principios constitucionales de equidad en la contienda, certeza y legalidad electoral, así como la libertad en el ejercicio del voto relacionado con la veda electoral.

Refiere que el Tribunal Local omitió valorar las pruebas ofrecidas sobre la nulidad de las 5 (cinco) casillas correspondientes de la sección 1121 del Ayuntamiento, pues fueron analizadas de manera aislada y se les restó el valor probatorio e indiciario que pudieron haber tenido, porque se limitó a señalar de manera indebida que no se encontraban robustecidas con otro elemento probatorio.

Así, señala que sin mayor fundamento y motivación, y derivado de un análisis superficial, aislado y ambiguo de los agravios y las

pruebas a las que tuvo acceso, el Tribunal Local determinó los agravios como infundados.

De la misma manera señala el indebido análisis del Tribunal Local respecto a la ubicación de las 5 (cinco) casillas de la sección 1121, pues -según el PAN- hizo referencia de las casillas como si no hubieran compartido un mismo espacio o de las que pudiera pasar inadvertido lo que acontecía en ellas, ya que señala que las mismas fueron ubicadas en el mismo lugar, específicamente en una cancha de basquetbol, sin divisiones estructurales del propio lugar.

No obstante lo anterior, sostiene que el Tribunal Local determinó de manera indebida que la presencia de la Candidata Electa en el lugar donde se recibió la votación en la sección 1121 no impactó en la totalidad de las casillas de la referida sección.

A consideración del PAN, dicho impacto puede analizarse a partir de los resultados obtenidos en las casillas de la señalada sección, entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, con el resto de las secciones electorales del Ayuntamiento y de las casillas que las conforman, toda vez que en dicha sección es donde MORENA ganó en todas las casillas por un rango mayor de votos, en comparación con el resto de las casillas en que existía un estrecho margen de diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de manera generalizada, siendo además que, en la mayoría de las casillas, según señala el PAN, su partido obtuvo el 1° (primer) lugar en la elección.

Así, estima que al haber existido un acto de presión hacia las personas votantes de dicha sección por parte de la Candidata Electa quien permaneció de manera indebida y prolongada en el lugar donde se instalaron las casillas de la referida sección,



además de haber interactuado con el electorado, se transgredió la veda electoral y la equidad de la contienda, restando legalidad y certeza a la jornada electoral específicamente en las casillas de la sección controvertida, acreditando con esto las irregularidades referidas, conforme a lo contemplado en el artículo 348 del Código Electoral Local.

Por otra parte, sobre la determinancia indica que, al anularse la votación recibida en las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, correspondientes a la sección 1121, se posicionaría a la persona candidata de su partido como ganadora de dicha elección, por tanto, a su consideración sí existe el elemento determinante en el caso.

7.2. Planteamiento del caso

7.2.1. Causa de pedir. La Parte Actora considera que la determinación del Tribunal Local carece de una debida fundamentación, motivación y le falta exhaustividad. Además, señala la indebida valoración del caudal probatorio aportado para acreditar las irregularidades -que a su decir- ocurrieron durante la jornada electoral y que, en su concepto, actualizan que se determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

7.2.2. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que se determine la nulidad de la votación recibida en la sección 1121 que comprende las casillas; básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 del Ayuntamiento se modifiquen los resultados del cómputo municipal y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez.

7.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si

fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, o bien, si debió modificarlos, generando con ello el cambio de los resultados de la elección.

7.3. Metodología de estudio

El estudio de los agravios de la Parte Actora se realizará conforme a los siguientes bloques temáticos, con la precisión de que el análisis de los planteamientos con la misma temática realizados tanto por la Candidata del PAN como por el PAN se estudiarán de manera conjunta:

- i. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.
- ii. Indebida valoración de las pruebas.

Ahora bien, dado que el agravio sobre la indebida valoración de las pruebas está relacionado con una cuestión procesal, esta Sala Regional analizará este tema en un primer apartado; y posteriormente estudiará el otro tema en que se argumentan cuestiones relativas a los hechos acreditados -lo que refuerza la necesidad de estudiar la valoración probatoria en un primer momento-.

Lo anterior, no genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de las inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

7.4. Estudio de los agravios

7.4.1. Indebida valoración de las pruebas

Marco normativo

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

Primeramente, se estima pertinente insertar el marco legal aplicable al caso.

El artículo 360 del Código Electoral Local establece que quien afirma tiene la obligación de probar; también quien niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, en el artículo 357-I del referido código, señala que son documentales públicas, entre otras, las actas de la jornada electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, de la misma manera se señalan a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Según el artículo 357-II del Código Electoral Local serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A su vez, el artículo 357-III establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, quien aporte la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En lo tocante a la valoración probatoria, el artículo 361 del Código Electoral Local prevé que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

Así, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

De las anteriores previsiones se desprende que **no todos los medios de prueba que aporten las partes tienen el mismo valor probatorio** ni son adecuadas para comprobar por sí mismas lo que se pretende evidenciar, ya que para ello es necesario en algunas ocasiones que se vinculen con mayores elementos de convicción para generar suficiente presunción sobre su contenido y lo que se pretende comprobar.

Análisis de caso

En la Sentencia Impugnada se analizó lo tocante a los actos de presión ejercida en electorado atribuidos a la Candidata Electa, debido a su supuesta presencia por un tiempo prolongado e injustificado durante la jornada electoral con personas votantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

correspondientes a la sección 1121 que comprende las casillas; básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4.

Sobre el tema, la Parte Actora señaló que los hechos se ubicaban dentro de los supuestos previstos en el artículo 384 fracciones VIII y XI del Código Electoral Local. A lo anterior, el Tribunal Local respondió de manera esencial que era necesario que los actos se demostraran plenamente para tener por acreditadas las causales de nulidad invocada.

Así, el Tribunal Local explicó que los elementos probatorios exhibidos por la Parte Actora eran 2 (dos) instrumentos notariales, 3 (tres) imágenes, 6 (seis) videos y 1 (una) liga electrónica, y explicó que podrían generar un indicio respecto de su contenido, pero únicamente serían prueba plena al administrarse con los demás elementos de prueba.

El Tribunal Local razonó que en las casillas 1121 básica, 1121 contigua 2, 1121 contigua 3 y 1121 contigua 4, resultó infundada la causal pretendida en la instancia local, pues la Parte Actora señaló de forma genérica que la Candidata Electa realizó actos de proselitismo y permaneció por más de 3 (tres) horas en las referidas casillas durante la jornada electoral, generando presión en el electorado, asimismo precisó que en dichas casillas, no fueron levantados escritos de incidentes o los que se encontraban no guardaban relación con la causal de nulidad pretendida por la Parte Actora.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que respecto a las referidas casillas debieron aportarse pruebas que acreditaran los hechos que a su consideración configuraba la infracción, respecto a cada una de las casillas y no así de manera genérica, dado que solo de esa manera se podría establecerse un vínculo

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

entre la persona señalada, el hecho que transgrede a la norma y el resultado de la votación en cada una de las casillas precisadas, lo que en el caso no aconteció, y en consecuencia resultó infundado su agravio señalado.

Ahora bien, con relación a la casilla 1121 contigua 1, el Tribunal Local determinó que sí se presentaron escritos de incidentes por parte de las personas representantes del PAN, PT, MORENA, así como de la persona representante de la candidatura independiente.

El Tribunal Local determinó que los referidos incidentes gozaban de presunción de veracidad y de ellos se podía advertir que como fue señalado por la Parte Actora en la instancia local, la Candidata Electa estuvo formada en la fila de la casilla 1121 contigua 1, por un tiempo promedio de 2 (dos) a 3 (tres) horas antes de emitir su voto, sin embargo señaló que existió discrepancia sobre las razones expuestas en cada incidente sobre las razones de la permanencia de la Candidata Electa en la fila y las acciones que estuvo realizando la señalada persona durante el tiempo que duró en la fila de la votación.

Al respecto, el Tribunal Local citó la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**¹⁹ en el que ha sido criterio que la presunción que se pudiera derivar de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos,

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

máxime si no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Continuando con el análisis, el Tribunal Local advirtió que del acta de jornada de la referida casilla -1121 contigua 1- no se desprendía que se hubiera asentado incidencia alguna en relación con los hechos referidos por la Parte Actora, ni de ninguna otra incidencia suscitada durante la jornada electoral, pues en dicha documental se omitió llenar el apartado referente a la existencia de incidentes y asentar el número de escritos de incidentes de los partidos políticos.

A pesar de ello, en su análisis del Tribunal Local, advirtió que existió una diferencia entre las personas representantes de los partidos políticos del PAN y PT que levantaron los escritos de incidencias de la casilla y quienes firmaron el acta de la jornada electoral.

Lo anterior, pues del análisis probatorio realizado por el Tribunal Local, no pudo advertirse que 2 (dos) de las personas que levantaron los escritos de incidentes -las personas representantes del -PAN y PT- estuvieran presentes en la casilla 1121 contigua 1 durante el desarrollo de la jornada electoral. Incluso, del acta de jornada se desprendió que fueron personas distintas a quienes fungieron como representantes de los referidos partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, por lo que el Tribunal Local no otorgó valor indiciario a dichos escritos.

Derivado de dicha situación, y a fin de corroborar o desvirtuar lo asentado en el resto de los escritos de incidentes -el presentado por MORENA y la persona candidata independiente- en el

**SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO**

Tribunal Local se requirió al Consejo Distrital²⁰ las hojas de incidentes que pudieron haberse levantado el día de la jornada electoral respecto de las casillas 1121 básica, 1121 contigua 1 y 1121 contigua 4. En respuesta a dicho requerimiento, la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que no había hojas de incidentes respecto de las casillas señaladas²¹.

Por su parte el Tribunal Local, indicó que del análisis y valoración de las pruebas técnicas aportadas por la Parte Actora, consistente en una liga electrónica, así como un video denominado “VIDEO DE UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTUVIERON LAS CASILLAS SECCIÓN 1121”, mismas que al desahogarse y en concatenación con la respectiva acta de jornada y el documento de ubicación e integración de mesa directiva, se pudo determinar únicamente respecto a que las casillas de la sección 1121, entre ellas la contigua 1, fueron instaladas en las canchas de basquetbol de la unidad deportiva municipal.

Asimismo, el Tribunal Local determinó que las siguientes pruebas técnicas aportadas por la Parte Actora tenían el carácter de indicios, conforme a lo establecido en el artículo 361-II del Código Electoral Local, y sólo podían adquirir valor de prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados:

²⁰ Visible en la hoja 603 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.

²¹ Visible en la hoja 609 del expediente accesorio único del juicio SCM-JDC-1621/2024.



- 6 (seis) videos con que pretendió acreditar la permanencia injustificada de la Candidata Electa en la sección 1121, que no estaba formada en ninguna fila para votar, que se acercó a platicar con un grupo de personas que se encontraban fuera de las filas de votación, que en ellos se podían escuchar los comentarios "...lo siento tienes más de tres horas aquí candidata...", "...no está formada, está haciendo política...".
- 3 (tres) imágenes plasmadas en la demanda del PAN, con las que se pretendió acreditar el momento en que la Candidata Electa llegó y se retiró del lugar donde estaban instaladas las casillas, y la descripción de su vestimenta.

Asimismo, indicó que lo anterior tenía congruencia con lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²².**

Por ello, en el caso de las pruebas técnicas aportadas por la Parte Actora en la instancia local únicamente se tuvo el indicio de la vestimenta que portaba el día de la elección la Candidata Electa, que estuvo presente en el lugar donde fueron instaladas las casillas de la sección 1121 por poco más de 3 (tres) horas, y que de los videos se pueden escuchar diversos comentarios a los que hicieron referencia la Parte Actora en la instancia local.

Finalmente, por lo que ve a los testimonios notariales aportados por la Parte Actora, el Tribunal Local determinó que, al haberse rendido ante la persona fedataria pública 6 (seis) días después del acontecimiento de los hechos, se restó inmediatez y

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

espontaneidad a su testimonio, además de que la declaración que se rindió, únicamente brindó certeza de que esa persona declaró ante la fe de la persona notaria, pero no así de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario o fedataria.

Por tanto, el Tribunal Local tuvo por no actualizada la causal de nulidad hecha valer por la Parte Actora pues del caudal probatorio que fue analizado solo existieron indicios de los hechos expuestos, sin que existiera prueba plena de que efectivamente la Candidata Electa a la presidencia del Ayuntamiento haya permanecido de forma injustificada en la casilla 1121 contigua 1, y más aún de que durante su estancia en la misma hubiera aprovechado para realizar actos de presión sobre el electorado para obtener votos a su favor.

Una vez asentados los razonamientos esbozados por el Tribunal Local, para esta Sala Regional son **infundados** los argumentos de la Parte Actora, porque tal como quedó explicado, en la Sentencia Impugnada sí se analizaron los medios probatorios ofrecidos durante la instrucción de los juicios locales.

En esa tesitura, no debe pasarse por alto que en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral Local, las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

Así, dicho artículo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Desde esa óptica, aun cuando la Parte Actora ofreció diversas pruebas en sus demandas locales, lo cierto es que se trató de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales no podrían ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de presión en el electorado el día de la jornada electoral, que hubiera favorecido a la Candidata Electa.

Bajo esas condiciones, es acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Local sobre la valoración de los videos, las imágenes y las testimoniales que la Parte Actora aportó en los juicios locales, ya que de ellas no es posible desprender la supuesta presión ejercida sobre el electorado por la Candidata Electa con las personas votantes, ni tampoco son concluyentes para probar que existió una inequidad en la contienda.

Ello, con independencia de que la Parte Actora señale que con sus pruebas aportadas en la instancia local se comprobaron plenamente los hechos de presión en el electorado que relataron en sus demandas.

Esto es, no se demostró que existieron actos de presión ejercida sobre el electorado efectuado supuestamente por la Candidata Electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento el día de la jornada electoral, ya que como correctamente lo señaló el Tribunal Local, de las pruebas aportadas por la Parte Actora únicamente se pudo determinar que las casillas de la sección 1121, entre ellas la contigua 1, fueron instaladas en las canchas de basquetbol de la unidad deportiva municipal, de igual manera el Tribunal Local determinó que se tuvo el indicio de la vestimenta que portaba el día de la elección la Candidata Electa, que la misma estuvo presente en el lugar donde fueron instaladas las casillas de la sección 1121 por poco más de 3 (tres) horas, y que de los videos se pudieron escuchar los comentarios a los que hicieron referencia la parte actora en la instancia local, como los son "*...lo siento tienes más de tres horas aquí candidata...*" "*...no está formada, está haciendo política...*".

En ese sentido, resulta incorrecta la afirmación de la Parte Actora cuando señala que el Tribunal Local omitió considerar la ubicación de las casillas que integran la sección electoral 1121 ya que -según su dicho- estas fueron ubicadas en el mismo lugar dentro de una calle cerrada.

Lo anterior, toda vez que, como ya se indicó, el Tribunal Local valoró las pruebas técnicas aportadas por la Parte Actora, consistentes -entre otras- en una liga electrónica, así como de un video, en donde pudo determinar únicamente que las casillas de la sección 1121, fueron instaladas en las referidas canchas de basquetbol, por lo que contrario a lo afirmado por la Parte Actora, el Tribunal Local si atendió a su señalamiento y valoró sus pruebas debidamente en conjunto con las demás pruebas.



Por otra parte, por lo que ve a los testimonios notariales se determinó que, al haberse rendido ante la persona fedataria pública días después de los supuestos hechos ocurridos se restó de inmediatez y espontaneidad a los testimonios, además de que la declaración que se rindió, únicamente brindó certeza de que las personas declararon ante la fe de la persona notaria, pero no así de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conocí en sus funciones de fedatario o fedataria.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**²³, que indica que los testimonios de las y los funcionarios de casilla ante persona fedataria pública y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, pues lo único que se puede constatar es que ante una persona fedataria pública compareció una persona a realizar declaraciones, pero no sobre la veracidad de ellas.

Por lo anterior expuesto, es que también deben desestimarse las afirmaciones de la Parte Actora respecto a que de manera indebida le restó valor probatorio o de espontaneidad al contenido de sus testimonios, ya que como se señaló, estos no pueden tener valor probatorio pleno, pues lo único que se puede constatar es que ante una persona fedataria pública compareció una persona a realizar declaraciones, pero no sobre la veracidad de ellas.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 69 y 70.

Finalmente, la Parte Actora señala que el Tribunal Local demeritó los escritos de protesta, asimismo que estos fueron recibidos por las propias personas integrantes de la mesa directiva de casilla, quienes las incorporaron a la documentación de la jornada electoral, dentro del paquete electoral, en los que las personas protestantes libremente manifestaron lo que pudieron apreciar con sus sentidos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que apreciaron y que motivaron el escrito de protesta que fue presentado ante la mesa directiva de casilla.

Además, manifiesta que las personas representantes de los partidos políticos en las casillas no tienen la calidad de personas funcionarias de las mesas directivas y la jurisprudencia 55/2002 -a la que según refiere aludió el Tribunal Local- menciona a las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla. Así, sostiene que considerar lo contrario resultaría un criterio “vinculante” para las personas representantes de los partidos políticos como supuestamente lo hizo valer de manera indebida el Tribunal Local.

Estas alegaciones también deben desestimarse, pues el Tribunal Local no hizo referencia a dicha jurisprudencia 55/2002, en que -según la Parte Actora- se menciona a las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

Además, esa jurisprudencia no tiene relación con la presente controversia ya que su rubro señala **ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN**²⁴ e indica, entre otras cosas, que el control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las

²⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 (mil novecientos noventa y siete-dos mil dos), páginas 92-93.



coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. Derivado de lo anterior, como se indicó, no guarda relación alguna con las consideraciones de la Sentencia Impugnada.

En segundo lugar, debe apuntarse que la controversia en el caso no gira en torno a si las personas representantes de los partidos políticos forman o no parte del funcionariado de las mesas directivas de casillas, sino lo relevante del caso, como ya se indicó, es que a 2 (dos) de los referidos escritos de protesta no se les otorgó valor indiciario, dado que sus firmantes, fueron personas diversas a quienes fungieron como representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, mientras que el resto de los escritos al existir discrepancia sobre las razones de su permanencia en la fila y las acciones que estuvo realizando la Candidata Electa durante el tiempo que estuvo en la fila de votación, se determinó que no fue posible corroborar o desvirtuar lo asentado en ellos.

Asimismo, tampoco tiene razón la Parte Actora cuando afirma - ante esta instancia- que el tiempo promedio de la votación recibida en las casillas cuya nulidad pide, era entre 30 (treinta) minutos y 1 (una) hora, ya que tales afirmaciones son genéricas y del caudal probatorio que se encuentra en el expediente no se desprende que exista alguna prueba con la que pretenda acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local enlistó expresamente el caudal probatorio respecto al análisis de la causal de nulidad invocada por la Parte Actora.

En conclusión, el Tribunal Local abordó concretamente el material probatorio técnico y documental público, allegado al juicio por la Parte Actora en la instancia local y explicó por qué no podía tener el alcance pretendido, siendo que, al acudir a esta Sala Regional, la Parte Actora se limitó a señalar que no fue tomado en consideración su material probatorio para demostrar las conductas atribuidas a la Candidata Electa, consistente en presión, sujeción e influencia en el electorado, pero ello no podía realizarse hasta que se tuviera por plenamente demostrado el hecho denunciado, lo que, como se indica no aconteció.

De ahí que, con las pruebas aportadas por la Parte Actora en la instancia primigenia no se acreditaron objetiva y materialmente las irregularidades que adujo, pues de sus pruebas no fue posible conocer las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar en que sucedieron los hechos narrados.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que fue apegada a derecho la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local en el sentido de que los medios de prueba aportados fueron insuficientes y no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

7.4.2. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con



claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan su emisión.

De esta manera, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**²⁵.

Asimismo, las autoridades cumplen la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página1366.

constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada²⁶.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras²⁷ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁸.

Análisis del caso

La Parte Actora señala la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación emitida por el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, ya que no se consideró de que la presencia de la Candidata Electa por un tiempo prolongado e injustificado durante la jornada electoral con personas votantes correspondientes a la sección 1121 que comprende las casillas; básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, se traducía en un acto de propaganda electoral que incide en la libre

²⁶ Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



decisión del electorado, que atenta contra la veda electoral y contra la equidad en la contienda.

Dicho agravio es **infundado** toda vez que la Sentencia Impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el Tribunal Local fue exhaustivo al estudiar de los agravios expuestos por la Parte Actora en la instancia local y en consecuencia confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que, como lo motivó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, se realizó un análisis conjunto de sus agravios, los cuales consideró estaban relacionados con la causal de nulidad por presión ejercida en el electorado y violación a la veda electoral.

Esto es así, toda vez que estableció en cada argumento expuesto en su determinación, el marco normativo aplicable al caso, en específico sobre el análisis de las causales de nulidad invocadas por la Parte Actora por existir actos relacionados con el artículo 384 fracciones VIII y XI del Código Electoral Local.

En este orden de ideas, el Tribunal Local válidamente desestimó los agravios de la Parte Actora, ya que para poder tener por acreditada la causal de nulidad intentada, se debió aportar el caudal probatorio del que se pudiera advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que, a su consideración, configuraba la infracción, respecto a cada una de las casillas y no así de manera genérica, toda vez que solo de esa manera podría

establecerse un vínculo entre la persona señalada, el hecho que transgrede a la norma y el resultado de la votación en cada una de las casillas precisadas.

De manera que, contrario a lo expuesto por la Parte Actora, el Tribunal Local sí llevó a cabo el estudio de lo que fue planteado en dicha instancia, a la luz de los elementos probatorios que integran el expediente.

En efecto, de las demandas locales se advierte que la Parte Actora señaló como acto impugnado los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Asimismo, solicitaron al Tribunal Local la nulidad de la votación recibida en -entre otras- las casillas; básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 correspondientes a la sección 1121, de la elección del Ayuntamiento, derivado de supuestas anomalías ocurridas en el transcurso de la jornada electoral y las cuales -a su decir- fueron trascendentales para la referida elección.

La Parte Actora señaló, entre otras cosas, que derivado de la interacción y de la presencia prolongada e injustificada en que permaneció difundiendo su imagen la Candidata Electa, durante la jornada electoral con las personas votantes de las casillas correspondientes a la sección 1121, ejerció presión, sujeción e influencia en el electorado por lo que transgredió los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda, certeza, veda electoral y libertad en la emisión del voto.



Asimismo, indicó el impacto y trascendencia que se generó derivado del proselitismo que se realizó durante la etapa -que a su decir- resultaba determinante para el electorado, como lo es el momento de acudir a emitir el voto.

Al respecto, el Tribunal Local, indicó que, la Parte Actora no acreditó la existencia de los hechos atribuidos a la Candidata Electa respecto a la causal de nulidad invocada, sobre la presión ejercida en el electorado y violación a veda electoral, de conformidad con el artículo 384-VIII del Código Electoral Local consiste en lo siguiente:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

[...]

VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

[...]

Asimismo, indicó que conforme a la jurisprudencia 24/2004 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**²⁹ la Sala Superior de este tribunal ha determinado que la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

De lo anterior, el Tribunal Local hizo énfasis en señalar que para poder tener por acreditada la referida causal de nulidad, era necesario que estuvieran probados los hechos denunciados, precisando específicamente las circunstancias de lugar, tiempo

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 31 y 32.

y modo, ya que solo así se podría tener certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas controvertidas, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**³⁰.

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte el estudio realizado por el Tribunal Local, ya que atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad pretendida por la Parte Actora en la instancia local era necesaria la comprobación de los hechos expuestos en sus demandas.

Debido a ello, el Tribunal Local procedió a analizar si con el caudal probatorio recabado podía tener por acreditadas las causales de nulidad invocadas por la Parte Actora.

Al respecto, refirió que, con relación a las casillas controvertidas, 1121 básica, 1121 contigua 2, 1121 contigua 3 y 1121 contigua 4, la causal de nulidad referida era infundada pues la Parte Actora señaló de forma genérica que la Candidata Electa realizó actos de proselitismo y permaneció por más de 3 (tres) horas en las referidas casillas durante la jornada electoral generando presión en el electorado.

El Tribunal Local estimó que para poder tener por acreditada la causal de nulidad invocada, la Parte Actora debió haber aportado el caudal probatorio del que pudieran desprenderse las

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 71.



circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que a su consideración configuraban la infracción, respecto a cada una de las casillas y no así de manera genérica, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, por lo que ve a la casilla 1121 contigua 1, el Tribunal Local determinó que solo en dicha casilla existieron 4 (cuatro) escritos de incidentes relacionados con los supuestos hechos atribuidos a la Candidata Electa.

Del análisis de dichos escritos, el Tribunal Local determinó que conforme a la jurisprudencia 13/97 de la Sala Superior de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR ROBATORIO**³¹, gozaban de presunción de veracidad y de ellos se podía advertir que la Candidata Electa estuvo formada en la fila de la referida casilla, por un tiempo promedio de 2 (dos) a 3 (tres) horas antes de emitir su voto; sin embargo, existieron discrepancias en los escritos, sobre las razones de la permanencia en la fila y las acciones que estuvo realizando dicha persona durante el tiempo que duró en la fila.

Asimismo, advirtió que al haber existido en el acta de jornada de la referida casilla -1121 contigua 1- una diferencia entre las personas representantes de 2 (dos) de los partidos políticos que levantaron los escritos de incidencias de la referida casilla y de quienes firmaron el acta de la jornada electoral -pues no eran las mismas personas- no les otorgó valor indiciario a esos 2 (dos) escritos de incidentes.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 24.

En ese sentido, a fin de corroborar o desvirtuar lo asentado en el resto de los escritos de incidentes, el Tribunal Local requirió al Consejo Distrital las hojas de incidentes que pudieron haberse levantado el día de la jornada electoral. Al responder, la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que no había hojas de incidentes.

Por otra parte, respecto de la prueba técnica consiste en una liga electrónica, y un video aportado por la Parte Actora, el Tribunal Local indicó que después de haberlas desahogado y en concatenación con el demás caudal probatorio lo único que se advertía es que las casillas de la sección 1121 fueron instaladas en las canchas de basquetbol de la unidad deportiva municipal.

Asimismo, señaló que dichas pruebas tenían el carácter de indicio conforme al artículo 361-II del Código Electoral Local y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³².

Finalmente, por lo que ve a los testimonios notariales aportados por la Parte Actora en la instancia local, el Tribunal Local determinó que únicamente brindó certeza de que quienes rindieron su testimonio declararon ante la fe de la persona notaria, pero no de la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen las personas notarias no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conocieron en sus funciones de personas fedatarias, de conformidad con la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA**

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO³³.

Finalmente, señaló que al haber resultado infundados los agravios en relación a la causal establecida en el artículo 384-VIII³⁴ del Código Electoral Local, lo procedente era declarar como inatendible la causal invocada respecto al artículo 384-XI³⁵ del referido código, debido a que al no tenerse por acreditados los hechos narrados por la Parte Actora, de las demandas tampoco se advertían otros hechos que pudieran acreditar la otra causal señalada.

Por tanto, como se apuntó en párrafos anteriores, el Tribunal Local tuvo por no actualizada la causal de nulidad hecha valer por la Parte Actora, pues del caudal probatorio que fue analizado solo se desprendieron indicios de los hechos expuestos, sin que existiera prueba plena de que efectivamente la Candidata Electa hubiera permanecido de forma injustificada en la casilla 1121 contigua 1, y más aún de que durante su estancia en la misma hubiera aprovechado para realizar actos de presión sobre el electorado para obtener votos a su favor.

Asimismo, el Tribunal Local indicó de manera correcta que la Parte Actora no precisó de manera fehaciente la forma en que las supuestas irregularidades influyeron en el electorado, ni en los resultados de la elección, pues fueron omisas en señalar y aportar pruebas que robustecieran sus afirmaciones para

³³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 69 y 70.

³⁴ VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

³⁵ XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

evidenciar de manera cuantitativa y cualitativa la afectación determinante que pretendían.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³⁶.

A partir de lo antes expuesto, es **infundado** el agravio en que la Parte Actora afirma que la Sentencia Impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y que le falta exhaustividad.

Esto, pues de la revisión de la Sentencia Impugnada se advierte que el Tribunal Local fundó y motivó atinadamente el estudio de los agravios de la Parte Actora, y concluyó que no aportó pruebas suficientes para acreditar la presión en el electorado que -a su consideración- debía llevar a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Derivado de ello, el Tribunal Local concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 384-VIII del Código Electoral Local.

Asimismo, el Tribunal Local fue exhaustivo, pues analizó todas las cuestiones que planteó la Parte Actora en aquella instancia, e incluso realizó un requerimiento para allegarse de mayores elementos para resolver los medios de impugnación locales.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Local no vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que analizó las causales invocadas y los hechos aducidos a fin de determinar con base en el caudal probatorio aportado por las partes y las constancias de que se allegó, la supuesta acreditación de los hechos denunciados.

Por tanto, el Tribunal Local motivó y fundó adecuadamente su determinación que lo llevó a considerar la inexistencia de la causal de nulidad invocada en la instancia local; de ahí que este agravio es **infundado**³⁷.

Ahora bien, la Parte Actora alega que el Tribunal Local fue omiso en considerar que la diferencia de votos en las casillas cuya votación pide anular y en donde supuestamente la Candidata Electa estuvo presente, “... es mayor...” y el comportamiento electoral fue distinto que en el resto de la votación obtenida.

Además, sostiene que el Tribunal Local pasó inadvertida la discrepancia entre el resultado que se obtuvo en el resto de las casillas de las secciones electorales en la elección de Ayuntamiento, y el resultado obtenido en la sección 1121.

Asimismo, expresa que sí se acreditaron los elementos cualitativos y cuantitativos que son necesarios para decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, y de anularse las casillas controvertidas la Candidata del PAN quedaría en primer

³⁷ Al respecto, se considera aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

lugar, por lo que existiría un cambio de la persona ganadora en la elección municipal del Ayuntamiento.

A juicio de esta Sala Regional estos argumentos resultan **infundados** porque como quedó explicado al estudiar el primer grupo de agravios, la Parte Actora no acreditó que hubiera existido la irregularidad que acusó durante la jornada electoral, por lo que, al no estar acreditados los hechos en que sustenta la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, sus argumentos en torno a si ello resultaría determinante o no para el resultado de la elección es intrascendente pues -se insiste- no está acreditada la irregularidad en comento.

Por las razones expuestas, es importante señalar que los actos públicos válidamente celebrados cuentan con una presunción de validez, ya que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, dado que no cualquier irregularidad (que incluso debe demostrarse) resulta suficiente para invalidar un proceso electivo, tal como se explica en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁸.

De ahí que en el caso deba privilegiarse la validez de los actos celebrados en el proceso de participación ciudadana en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98³⁹.

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

³⁹ Que señala que la nulidad solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1621/2024
Y SCM-JRC-94/2024 ACUMULADO

Conforme a lo anteriormente expuesto es que a consideración de esta Sala Regional el Tribunal Local valoró correctamente las pruebas aportadas por la Parte Actora en la instancia local, y fundó y motivó debidamente la Sentencia Impugnada siendo exhaustivo al estudiar los agravios que le fueron planteados, por lo que lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JRC-94/2024 al diverso SCM-JDC-1621/2024, en los términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.